

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 7 de agosto de 2025, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Deportivo Askartza Claret, en relación a la Sanción por no asistencia a la reunión técnica del Campeonato de España Juvenil Masculino

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 17 de julio, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) notificó al Club Deportivo Askartza Claret que remitiera a dicho órgano, en el plazo de cinco días, los motivos por los que no acudieron a la obligatoria reunión técnica del Campeonato de España juvenil masculino.

Segundo: Transcurrido dicho plazo, sin que el citado club aportara alegación alguna, el día 24 de julio el CCDD dicta resolución, acordando que el **”C. Askartza no acudió a la reunión técnica previa a la celebración del citado Campeonato.”**, incumpliendo con ello el punto 4.2.6 de la Normativa de Waterpolo. Aspectos Generales para la temporada 2024/2025, según el cual *“En cada competición oficial donde se realice reunión técnica, los Jefes de equipo de los clubes participantes deberán acudir obligatoriamente y se programará con anterioridad al inicio de esa competición.”*

Imponiendo la sanción prevista en el mismo punto, de 100,00 euros de multa *“La no asistencia injustificada de los representantes del club será sancionada, la primera vez, con una multa de 100,00 €, la segunda con una multa de 200,00 € y así sucesivamente, todo ello dentro de la misma temporada deportiva. En caso de incumplimiento de esta normativa, se impondrán automáticamente las sanciones señaladas en la normativa económica de la RFEN.”*

Tercero. El 30 de julio de 2025 el Club Deportivo Askartza Claret presenta alegaciones al CCDD, en relación a la resolución del día 24 de julio de dicho comité.

Cuarto. Desde la Federación se le comunica que dichas alegaciones deben presentarse ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), que es el órgano competente, una vez que el el Comité de Competición ya ha dictado resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

1. El Club actualizó correctamente su dirección de correo electrónico en la plataforma Clupik antes de la fecha de convocatoria a la reunión técnica. El día 13 de junio de 2025 se envió un correo desde la nueva cuenta (waterpoloa@kiroldegia.claretaskartza.eus) a distintas direcciones de la RFEN solicitando el uso de esta cuenta como canal oficial de comunicación.
2. Desde entonces, el Club ha recibido las comunicaciones federativas con normalidad, incluyendo convocatorias y facturas. Como ejemplo, el Club asistió a la reunión técnica del Campeonato de España Infantil en junio de 2025, lo que demuestra la operatividad del canal y la disposición del Club a cumplir con sus obligaciones.
3. Entendemos que la falta de convocatoria a la reunión técnica del campeonato juvenil no puede considerarse responsabilidad del Club, sino resultado de una posible falta de actualización interna por parte de la RFEN.
4. Manifestamos nuevamente nuestro respeto y compromiso con la normativa federativa y lamentamos esta situación, ya subsanada en términos administrativos.

QUINTO. Realizadas las anteriores alegaciones, el club apelante solicita que *“considerando la buena fe del Club y la falta de intención de incumplimiento, se deje sin efecto la sanción o se ajuste proporcionalmente.”*

Añadiendo que están disponibles para remitir la documentación que se estime necesaria.

SEXTO. Expuestas las alegaciones del apelante, así como las solicitudes planteadas, la primera cuestión a resolver es la naturaleza de las mismas; sí se presentan ante el CCDD, tal y como se recoge en el enunciado del escrito presentado, o constituyen un recurso de Apelación ante este órgano disciplinario.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Dado que la presentación fue el día 30 de julio, fecha que, por una parte, excedía del plazo de cinco días, que el 17 de julio otorgaba el órgano a quo al Club Askartza, tal y como consta en su resolución de 24 de julio, y por otra era posterior, como queda demostrado, a la fecha en la que dicho comité dicta resolución, es preciso considerar que estamos ante un recurso de apelación ante el CADD.

SÉPTIMO. Resuelta la naturaleza de las alegaciones presentadas, es necesario verificar si el Club apelante actualizó correctamente su dirección de correo electrónico en la plataforma Clupik, antes de la fecha de convocatoria a la reunión técnica, independientemente de que el día 13 de junio de 2025 se enviase un correo desde la nueva cuenta (waterpoloa@kiroldegia.claretaskartza.eus) a distintas direcciones de la RFEN, solicitando el uso de esta cuenta como canal oficial de comunicación, recibiendo desde entonces comunicaciones federativas con normalidad, incluyendo convocatorias y facturas. Poniendo como ejemplo, la asistencia del Club a la reunión técnica del Campeonato de España Infantil en junio de 2025, lo que demuestra la operatividad del canal y la disposición del Club a cumplir con sus obligaciones.

OCTAVO Con fecha 30 de julio, este órgano disciplinario solicitó a los órganos administrativos de la RFEN, que le remitieran el correo para la convocatoria de la Reunión Técnica del Campeonato de España Juvenil Femenino y Masculino, hecho que se produjo al día siguiente, junto a un listado obtenido de Clupik, en donde constan los correos electrónicos de los clubes inscritos.

En dicho correo, de fecha 11 de julio, consta como dirección del Club apelante "secretaria@clubaskartza.com", que es la dirección que, según los citados órganos administrativos constan en Clupik, como así se comprueba en el listado remitido por dichos órgano, siendo el plazo para inscribirse en el campeonato, del 10 de abril al 24 de junio, pudiendo cambiar los datos de inscripción hasta el 4 de julio.

En definitiva, el recurrente, en su recurso, únicamente realiza manifestaciones de parte, que no están sustentadas en prueba alguna, habiendo sido comprobado por este comité, que la dirección de correo que consta en Clupik, plataforma donde se realiza la inscripción, es la misma que se utilizó, por parte de la federación, para comunicar la fecha de la Reunión Técnica del Campeonato de España Juvenil Femenino y Masculino, por tanto, no existe falta de convocatoria a la citada reunión, ni una falta de actualización interna por parte de la RFEN, como manifiesta el alegante.

En consecuencia, este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN:

ACUERDA

"DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportivo Askartza Claret, **CONFIRMANDO** la resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) de fecha 24 de julio en la que se acuerda que:

"El C. Askartza no acudió a la reunión técnica previa a la celebración del citado Campeonato.", incumpliendo con ello el punto 4.2.6 de la Normativa de Waterpolo. Aspectos Generales para la temporada 2024/2025, según el cual "En cada competición oficial donde se realice reunión técnica, los Jefes de equipo de los clubes participantes deberán acudir obligatoriamente y se programará con anterioridad al inicio de esa competición."

Imponiendo la sanción prevista en el mismo punto, de 100,00 euros de multa "La no asistencia injustificada de los representantes del club será sancionada, la primera vez, con una multa de 100,00 €, la segunda con una multa de 200,00 € y así sucesivamente, todo ello dentro de la misma temporada deportiva. En caso de incumplimiento de esta normativa, se impondrán automáticamente las sanciones señaladas en la normativa económica de la RFEN."

Notifíquese al Club Deportivo Askartza Claret

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva